



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-1902/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**. **POR RECIBIDO** el oficio suscrito por **Luis César Olvera Bautista, Secretario General de Acuerdos II de este Tribunal**; por medio del cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado y anexa copia fotostática de la resolución al recurso de apelación al rubro citado, mediante el cual el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **REVOCA** la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por esta Sala y declaró la nulidad del oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de tres de diciembre de dos mil veinte.


Al respecto, **SE ACUERDA:** Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva dictada el día **nueve de diciembre de dos mil veintiuno, HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

"Artículo 105. (...)

Las sentencias en segunda instancia en las que no se promueva recurso alguno, causan estado por ministerio de ley."

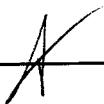
Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar; en razón de que, en contra de la sentencia de mérito no se promovió recurso alguno.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, ante el Secretario de Estudio y Cuenta **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.


BMM/JLH/lvsc

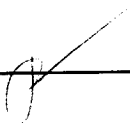
El Contrato de febrero
de dos mil veintitrés, se hizo
por lista autorizada la
publicación del anterior
acuerdo.

CONSTE.-



El Contrato de febrero
de dos mil veintitrés, surte
efectos la anterior notificación.

DOY FE.-





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24/28

"2020, Año de Leona Vicario"

24

Vía Ordinaria

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO: TJ/I-34902/2020

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y
- AGENTE DE TRANSITO EMISOR DE LA BOLETA DE SANCIÓN.

MAGISTRADA PONENTE Y PRESIDENTA DE ESTA SALA: LICENCIADA MARIA CARRILLO SANCHEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA ANA ROSARIO MARTINEZ MONTESINOS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **trece de octubre de dos mil veinte**.- Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; y **LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**, quien da fe.- A continuación, la Magistrada Instructora, propone a los demás Integrantes de la



A-118006-2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-34902/2020

-3-

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes presentó escrito para ejercer su derecho, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día **ocho de octubre de dos mil veinte** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia. -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

El APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el oficio de contestación a la demanda, señala como **PRIMER Y ÚNICA CAUSAL** de improcedencia y sobreseimiento que, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el accionante carece de interés legítimo para interponer el presente juicio de nulidad, en razón de que el promovente no anexó ninguna prueba para acreditar fehacientemente la afectación a su esfera de derechos.-----

Esta Juzgadora considera que la causal en estudio es **INFUNDADA**, dado que la parte actora acredita su interés legítimo con la documental que obra a foja **diez** del expediente de nulidad, consistente en la Boleta de Sanción sujeta a debate, en la que se observa el **número de placa** como el propietario del

Dato Personal Art. 186 LTAI Rec.Da
Dato Personal Art. 186 LTAI Rec.Da
Dato Personal Art. 186 LTAI Rec.Da



A-118006-2020

vehículo de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, accionante del presente juicio de nulidad; configurándose la afectación directa y acreditando de esta manera su interés legítimo de la parte actora en el presente juicio de nulidad, en este mismo sentido para acreditar el interés legítimo la Sala Superior de este Tribunal sostiene que basta con "cualquier documento para acreditarlo" siempre y cuando el auto de autoridad cause agravio a la persona física o moral, ya sea de manera directa o indirecta.- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal: -----

*“Época: Tercera. -----
Instancia: Sala Superior, TCADF. -----
Tesis: S.S. /J. 2. -----
INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que **podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.** -----*

Una vez precisado lo anterior, toda vez que, no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.-----

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de la Boleta de Sanción Cívica impugnada, misma que ha quedado precisada en el primer resultando de este fallo, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se concluye que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma sustancialmente en su **PRIMER** concepto de nulidad que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación. -----

En ese sentido, con respecto a la Boleta de Sanción Cívica impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no cumple





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-34902/2020

-5-

con los requisitos de fundamentación y motivación que se encuentran establecidos en los preceptos 14 y 16 de la Carta Magna; de ahí que este Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la Boleta de Sanción Cívica impugnada por la parte actora, dado que no es suficiente que se plasme el artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y porqué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto, de ahí que la motivación de la autoridad debe ser suficiente para acreditar que efectivamente se cometió la conducta por la cual se le sanciona, lo que no se cumple en la especie.-----

Ahora bien, de la revisión del acto impugnado, se desprende que, la forma en que la autoridad demandada determinó que el conductor por lo que hace a la Boleta de Sanción Cívica con número de folio Dato Personal Art. 186 L infringió lo establecido en el **Artículo 11, Fracción X, Párrafo ---, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, por la conducta consistente en **"...INTERFERIR LOS CARRILES DEL TRANSPORTE PÚBLICO AL DAR VUELTA A LA DERECHA DONDE EXISTEN SEÑALAMIENTOS RESTRICTIVOS..."**; y es el caso que fue a través de fotografías que se realizaron **"...para determinar que el conductor del vehículo infringió lo establecido en el citado Reglamento..."**, pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de motivación; no obstante lo anterior en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación del controvertido en la presente vía, puesto que no se detalla de manera correcta y específica el funcionamiento del instrumento identificado como equipo tecnológico puesto que no es suficiente para acreditar la infracción que supuestamente cometió la parte actora.-----

Asimismo, es preciso mencionar que del análisis que se le practica al acto que se impugna se desprende que la sanción no fue imponerle una multa, sino en retenerle a la parte actora la licencia de conducir.-----

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, **"El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos**



A-118006-2020

que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos”; de ahí que, el acto impugnado, se desprenda únicamente fotografías que se capturaron con dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como si había señalizaciones y de qué tipo, en qué vía se encontraba conduciendo, cómo se cercioraron de la conducta atribuida, si la supuesta infracción se cometió con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la parte actora encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectó la infracción; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado para detectar o determinar las infracciones al citado reglamento, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida, pues no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de la sanción. -----

Por lo que al no haber una adecuada fundamentación y motivación en los actos que se impugnan, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala considera que procede declarar la nulidad de las resoluciones a debate.-----

Resulta aplicable al caso concreto el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: -----

“Séptima Época. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - Tomo: 145-150, Sexta Parte. - Página: 284.

TRANSITO, MULTAS DE. -Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo Directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."-----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

"Octava Época. -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. -----
Tomo 64, Abril de 1993. -----
Tesis: VI, 2. J/248. -----
Página 43. -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada, artículos y circunstancias, las mismas **no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto deriva en una indebida fundamentación y motivación** que da como resultado la nulidad lisa y llana, puesto que de no ser así, permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando su resolución y rompiendo con ello el equilibrio procesal que no le otorga certeza jurídica al gobernado; sirviendo de



apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que se transcribe:-----

"Registro No. 187531 -----
Localización: -----
Novena Época. -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----
XV, Marzo de 2002 -----
Página: 1350 -----
Tesis: I.6o.A.33 A -----
Tesis Aislada -----
Materia(s): Administrativa -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."-----

Por lo anteriormente expuesto, se estima por parte de esta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expresados por el



QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

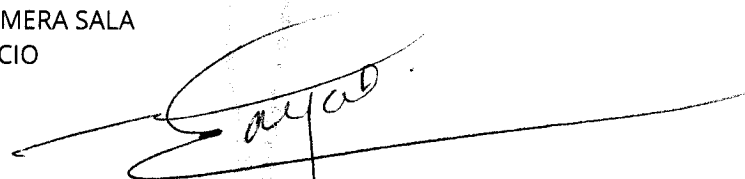
SEXTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

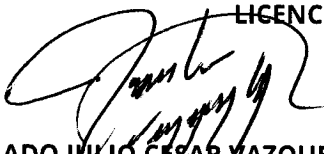
Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAGISTRADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; y **LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**, quien da fe.



LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA
E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO



LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ
ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO



LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE
LA PONENCIA TRES



LICENCIADA ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

ARMM/JKRE

